

Tramita por ante esta Fiscalía de Estado el Expediente Nº 65/21, caratulado: "S/DENUNCIA", iniciado a raíz de una presentación del Sr. Juan Luis BENZO GONZÁLEZ relativa a presuntas irregularidades en investigaciones sumariales ordenadas en el ámbito de la Dirección Provincial de Puertos.

Recibida la mentada exposición -fs. 1/17-, a través de la Nota F.E. Nº 338/21 esta Fiscalía efectuó un requerimiento al Sr. Presidente de la entidad a fin de que se expidiera fundadamente sobre la situación planteada -fs. 18-.

Como respuesta a lo solicitado, se recibió la Nota D.P.P. Nº 1245/21, suscripta por el titular del organismo portuario -fs. 19/24-.

Habiendo verificado la documental adunada a la contestación, mediante Nota F.E. N° 368/21 se realizó un nuevo pedido de información -fs. 27-. El mismo debió ser reiterado mediante Nota F.E. N° 18/22 -fs. 28-.

Luego, por Nota D.P.P. N° 172/22 la autoridad solicitó prórroga para contestar -fs. 29/30-. Ésta fue concedida por providencia -fs. 31- y comunicada por Nota F.E. N° 40/22 -fs. 32-. Seguidamente, se recibió la Nota D.P.P. N° 307/22 y documental -fs. 33/49-.

Considerando que resultaba necesario contar con facsímil de ciertas actuaciones, a través de Nota F.E. N° 83/22 se peticionó al titular del ente portuario que remitiera copia íntegra y autenticada del expediente D.P.P. N° 151/18 -fs. 50-.



Por Nota D.A.J. (D.P.P.) N° 71/22 el Director de Asuntos Jurídicos de la Dirección remitió las copias en cuestión -fs. 51-. No obstante, al constatarse que las mismas se hallaban incompletas, mediante Nota F.E. N° 103/22 se solicitaron las fojas faltantes -fs. 52/53-, extremo que fue cumplido a través de la Nota D.P.P. N° 682/22 -fs. 54-.

Finalmente, producto de ello, se ordenó que la totalidad de las copias del expediente remitido desde la Dirección fueran agregadas al Anexo I de las presentes actuaciones -fs. 55-.

Descriptos los antecedentes señalados, en primer lugar dejo constancia que la intervención del suscripto se produce con motivo de la excusación del Sr. Fiscal de Estado, obrante a fs. 25.

En segundo término debo decir que con la documentación recibida me encuentro en condiciones de expedirme con relación al análisis solicitado.

A fin de analizar la presentación aludida es preciso recordar que hace más de cinco años, este organismo se expidió mediante Dictamen F.E. N° 1/17 y Resolución F.E. N° 1/17 en el marco del expediente N° 35/16, caratulado: "S/SOLICITA SE INVESTIGUE EN RELACIÓN AL PROCESO DE REINSCRIPCIÓN DE ESTIBADORES", iniciado a raíz de una serie de presentaciones del denunciante.

En aquella oportunidad se instó al Sr. Presidente del ente portuario, por una parte, a concluir con un sumario administrativo iniciado al agente en relación a funciones asumidas de forma supuestamente irregular invocando el carácter



THOUSEN DE LOTAGE

de Jefe de Departamento Puerto Almanza, respetando en todo momento su derecho de defensa.

Por otra parte, se indicó además a la autoridad portuaria que, de no haberse ordenado, se dispusiera el inicio de un sumario administrativo diferente del anterior, en el que se evaluasen todas las inquietudes planteadas por el Sr. BENZO en sucesivas notas —supuestas anomalías endilgadas a una empresa que operaría dentro del ámbito de injerencia de la entidad, presunta disparidad de criterios acerca de la entrega de elementos de protección personal a los trabajadores del puerto y aparentes irregularidades en el régimen de inscripción de estibadores—.

Tiempo después de emitirse el dictamen, este organismo requirió que se informara el estado de cumplimiento de lo ordenado. Como respuesta, el entonces Sr. Vicepresidente de la Dirección comunicó el extravío del expediente por el que tramitaba la investigación ordenada en último término.

A la vista de lo sucedido, desde esta Fiscalía de Estado se instó la reconstrucción de las actuaciones y el inicio de una tercer pesquisa, esta vez en los términos del art. 15 del Decreto Provincial N° 2242/94 -conf. Nota F.E. N° 78/18, fs. 209 del Expte. F.E. N° 35/16, cit.-.

Producto de ello, desde la entidad portuaria se anunció la reconstrucción y prosecución de las actuaciones y se comunicó el inicio del sumario por extravío -fs. 215, ídem-. Cuatro años más tarde, se hizo saber la resolución recaída en este último procedimiento -fs. 220/225-.



Se llega en este punto a la presentación que da origen a la presente indagación, en la cual el denunciante alega que desde la Dirección Provincial de Puertos no se habría definido su situación de revista.

Al respecto afirma que, durante el transcurso del sumario donde se lo investigó por haber invocado el carácter de Jefe de Departamento Puerto Almanza, las autoridades se habrían centrado en su responsabilidad; pero tras ser liberado de culpa, las autoridades no se habrían dedicado a investigar los verdaderos responsables de los desórdenes administrativos indicados por la instructora sumariante en su informe ni se habrían dictado los actos necesarios para proceder conforme a derecho.

En este sentido apunta a la Dirección de Recursos Humanos, por haber producido documentación soslayando el acto que lo designó en el cargo precitado; y a la Dirección de Asuntos Jurídicos del ente, por haber llegado a distintas conclusiones que la instructora.

También alude a la existencia de situaciones de "inhabilidad subjetiva" y "falta de objetividad", respecto de las cuales opina que debieron haberse zanjado mediante el mecanismo de la excusación.

Por último, dice no estar anoticiado de los demás sumarios ordenados por esta Fiscalía de Estado ni haber sido citado para ampliar denuncias o explicar lo ocurrido, respecto de lo cual también solicita que se ordene la prosecución de las investigaciones.



Puesto a examinar la procedencia de esta última denuncia, ante todo es preciso indicar que lo atinente a la alegada afectación de la situación de revista del agente por una supuesta falta de definición endilgada a las autoridades del ente, en la medida que guarde relación con la esfera personal y/o patrimonial del interesado, en principio deberá ser planteado por el mismo a través de la vía administrativa pertinente.

Por lo demás, no considero que reste validez a las actuaciones lo expresado por el denunciante acerca del eventual encono o enemistad manifiesta que el Sr. Director de Asuntos Jurídicos invocara como causal de excusación en el marco del sumario llevado en su contra.

Al respecto, es sabido que no hay nulidad por la nulidad misma o para satisfacer un mero interés teórico. En el caso, si bien el letrado en su intervención en la causa sugirió la aplicación de una sanción disciplinaria de apercibimiento o suspensión de hasta 30 días, lo cierto es que el expediente culminó sin que se le endilgara responsabilidad alguna al sumariado, con lo que, en definitiva, la intervención del excusado, a quien no se le aceptó la declinatoria, careció de una repercusión gravitante en el acto administrativo definitivo.

No obstante ello, como a partir de los antecedentes arrimados a este organismo se aprecian otras conductas reñidas con el buen desempeño administrativo y con el resguardo de los intereses patrimoniales de la Dirección, cabe formular las siguientes apreciaciones.

Del análisis de la documental remitida a esta Fiscalía surge que mediante la Resolución D.P.P. N° 413/10 se designó al denunciante como Jefe de Departamento Puerto Almanza y que, tiempo después, dicha designación fue dejada sin efecto a través de la Resolución D.P.P. N° 1059/12.

Empero, a consecuencia de sendos recursos presentados por el interesado, el Ejecutivo emitió el Decreto Provincial Nº 1388/13 mandó revocar esta última resolución por razones de ilegitimidad, fundado en que la baja del agente del cargo que se le había asignado no podía producirse sin recurrir al proceso previsto en el art. 52 de la Ley Nº 23.551, ordenándose dictar un nuevo acto ajustado a derecho –v. fs. 180, Expte. F.E. Nº 35/16-.

Producto de lo expuesto se dictó la Resolución D.P.P. Nº 698/13, que ordenó a la Dirección de Asuntos Legales promover una acción de tutela sindical contra el agente BENZO y a la Dirección de Haberes y Recursos Humanos liquidar y abonar las diferencias salariales correspondientes, restableciendo el adicional por función previo al dictado de la Resolución D.P.P. Nº 1059/12 –v. fs. 180, cit.-.

Ahora bien, no obstante tratarse de un acto administrativo dictado hace años, del informe producido por el Sr. Director de Asuntos Jurídicos del ente portuario se verifica que el dependiente continuaría percibiendo el código salarial ordenado por la resolución 698/13, y que en la actualidad no se correspondería con una función existente –cfr. fs. 37/vta. y 39 de las presentes actuaciones-.



Por otro lado, el propio informe admite que en los registros del servicio jurídico no obrarían constancias de la promoción de la acción de exclusión de tutela oportunamente mandada a iniciar, siendo la única explicación para ello que la misma se habría tramitado durante la dirección de otro letrado quien, pese a los requerimientos efectuados por el titular del área, nunca habría informado lo sucedido –fs. 38, ídem-.

Así las cosas, de la información producida por las áreas respectivas, parece indicarse que el resultado incierto que tuvo la acción judicial requerida por la Presidencia del ente dio lugar a que se continuara manteniendo al agente con tutela sindical en un cargo inexistente y abonando al mismo un adicional por funciones no desempeñadas.

Se trata ciertamente de una situación irregular sucedida en el ámbito interno de la Dirección que amerita no sólo dilucidar con objetividad las eventuales responsabilidades emergentes de lo sucedido sino también adoptar acciones inmediatas para restablecer la juridicidad y el buen orden administrativo.

En tales condiciones, corresponde instar al Sr. Presidente de la Dirección a que, en forma urgente, dé expresas instrucciones a las dependencias competentes a fin de que evalúen los mecanismos administrativos y/o judiciales adecuados a implementar a fin de brindar claridad y juridicidad a la situación de revista del agente, su ubicación dentro de la estructura jerárquica, sus responsabilidades y funciones, y su remuneración.



A tal efecto deberá tenerse en cuenta que, según los informes producidos por el área de Recursos Humanos de la Dirección, el mismo ostentó el cargo de Secretario de Prensa del Sindicato Único de Trabajadores de Administraciones Portuarias (SUTAP) durante el período 2018/2022, por lo que actualmente gozaría de tutela sindical, con lo que, verificado este extremo, huelga decir que las medidas a adoptar deberán garantizar en todo momento los derechos derivados de su condición de representante gremial.

Por otro lado, coincidiendo con lo expuesto con el asesor letrado en cuanto a que la situación descripta amerita investigar las responsabilidades emergentes producto de las dilaciones incurridas en el cumplimiento de lo ordenado por las autoridades de la entidad, es preciso instar al titular de la misma a llevar a cabo las actuaciones sumariales pertinentes.

Cabe aclarar que, estando comprometida la conducta de integrantes del servicio jurídico de la entidad, lo cual lógicamente compromete su objetividad, corresponde que en las actuaciones a producirse tanto la instrucción como el dictamen legal que, de corresponder, deba emitirse, recaigan en personal con independencia jerárquica, técnica y funcional respecto de los sumariados y/o potenciales involucrados.

A tales efectos se requerirá, en caso necesario, de la asistencia de la Secretaría General, Legal y Técnica de la Provincia, la que, en ejercicio de sus prerrogativas de superintendencia, colaborará con la Presidencia de la Dirección a fin de nombrar personal idóneo y ecuánime para llevar adelante las diligencias que fuere menester a fin de concluir con el sumario.



Sin perjuicio de todo lo dicho hasta aquí, y habida cuenta de que, conforme se indica desde el propio ente portuario, el incumplimiento de la Resolución D.P.P. Nº 698/13 en lo que respecta a la oportuna promoción de la respectiva acción de exclusión de tutela contra el agente parece haber dado lugar al devengamiento de haberes por una función inexistente, corresponde dar intervención al Tribunal de Cuentas de la Provincia, ello a los efectos de determinar también la eventual existencia de perjuicio fiscal.

Dicho esto, resta considerar lo sucedido con los demás sumarios ordenados por esta Fiscalía de Estado a partir de las denuncias efectuadas en los años 2015 y 2016 por el Sr. BENZO y el extravío del expediente formado a propósito de las mismas, cuyo resultado dice el denunciante desconocer.

Al respecto, a partir de la documental remitida se observa que la Administración efectivamente culminó con el trámite de los mismos.

Así, en cuanto a la pérdida del expediente D.P.P. N° 28/17, la Dirección dictó una resolución donde sostuvo que los hechos constituían una desprolijidad administrativa no imputable a ningún agente de la planta permanente de la Dirección -v. fs. 220/225, Expte. F.E. N° 35/16-.

Luego, en lo que respecta a las irregularidades denunciadas por el agente en sus notas nros. 6/15, 7/15, 8/15, 2/16, 3/16, 4/16 y 5/16, emitió otra resolución en donde

tampoco efectuó reproche disciplinario alguno –v. fs. 146, Anexo I de estas actuaciones-.

En este caso, compartiendo el dictamen legal, consideró por una parte válido el reordenamiento del registro de estibadores llevado a cabo a través del área de informática sin intervención del departamento de fiscalización; y por la otra, entendió saneada y legitimada la actuación unilateral del Comité Mixto de Higiene y Seguridad al darle intervención al Sindicato de Estibadores en un procedimiento interno del ente sobre el que carecía de competencia.

A la vista de tales antecedentes, del procedimiento seguido, y de las sucesivas intervenciones de la instructora y del área legal de la Dirección, no se advierten razones para cuestionar lo actuado por la entidad en el marco de estos sumarios, verificándose de hecho que el denunciante sí fue citado a fin de ratificar o ampliar su denuncia –v. Acta de fecha 3/10/18, Anexo I, fs. 85/112-.

Ahora bien, sin perjuicio de no ser atendibles las razones expuestas por el denunciante, de todas formas también en este punto es dable efectuar una serie de consideraciones.

La primera de ellas es que el extravío de un expediente constituye un claro supuesto de mal funcionamiento de la Administración, produciendo retardos y dilaciones indebidas en el procedimiento.

Por este motivo, con independencia a que no se haya podido individualizar a un responsable de lo sucedido, corresponde exhortar al Sr. Presidente a que instruya a las áreas con incumbencia en la materia a que asuman adecuadamente la guarda,



FISCALÍA DE ESTADO

conservación y depósito de las actuaciones de la Dirección, sin perjuicio de que, en el estado actual de digitalización de las mismas, también deba llevarse un registro informático que permita la rápida localización y/o reproducción de cualquier documental original obrante en soporte papel.

En segundo lugar, no se aprecian razones válidas para que las situaciones denunciadas hayan debido aguardar varios años para ser esclarecidas, aun cuando la emergencia sanitaria por COVID-19 haya tenido un impacto en los procedimientos.

El derecho a obtener un pronunciamiento sin dilaciones previas resulta ser un corolario del derecho de defensa en juicio consagrado en el art. 18 de la Constitución Nacional, y debe ser entendido como parte sustancial del derecho a una tutela administrativa efectiva (CSJN in re: "Astorga Brach", Fallos 327:4185; "Losicer", Fallos:335:1126; "Bonder", Fallos:336:2184; "CEPIS", Fallos: 339:1077; entre otros).

No solo ello, sino que la propia Administración ve resentido su accionar cuando la ineficiencia se traduce en una demora injustificada. Los principios básicos del procedimiento administrativo: celeridad, economía y simplicidad, implican que el mismo se desarrollen rápidamente, evitando que el interés público comprometido se frustre por la lentitud y la incertidumbre de un expediente que tramita durante largos años.

Si bien se reconoce el impacto que pueden haber tenido las distintas medidas adaptadas en el marco de la



pandemia por COVID-19 en los procedimientos sumariales que aquí se examinan, lo que ayudaría a comprender algunas demoras en el mismo, lo cierto es que los retardos no justificados resultan una constante en numerosas actuaciones de la Dirección remitidas a este organismo, que hasta hace poco ha incurrido en dilaciones para dar respuesta a sus requerimientos.

Se trata de una situación que a futuro deberá revisarse, motivo por el cual debo instar al Sr. Presidente a adoptar medidas en este sentido, y a encomendar a las áreas competentes —en especial el servicio jurídico— una estrecha vigilancia sobre los procedimientos de todo tipo, pero en particular los sumariales, a fin de que los mismos se concluyan con absoluto respeto tanto al derecho de defensa como al interés público comprometido, ambos interesados en la resolución de las actuaciones dentro de plazos razonables.

En tercer lugar, corresponde adherir a lo expuesto por la instructora sumariante en el marco del Expte. Nº 151/18, en el sentido de que con relación al procedimiento de inscripción de estibadores portuarios contemplado por la Ley Provincial Nº 181 deberán adoptarse medidas a fin de aclarar las misiones y funciones de cada área.

A ello debo agregar que cualquier eventual apartamiento del íter procedimental, como el que dio motivo a la denuncia del agente, debe ser excepcional y basarse en razones justificadas, a fin de no afectar la transparencia de lo actuado por la Dirección.

No es esta la primera ocasión en que esta Fiscalía de Estado debe intervenir a lo largo del tiempo por



FISCALÍA DE ESTADO

irregularidades en materia de inscripción de estibadores (v. Dictámenes F.E. Nros. 18/01, 2/03 y 7/09).

En tal sentido, me veo en la obligación de reiterar el requerimiento llevado a cabo a las autoridades del ente portuario desde este organismo para que dispongan las medidas pertinentes tendientes a evitar la reiteración de situaciones de opacidad en sus registros.

En suma, al Sr. Presidente de la Dirección Provincial de Puertos se le solicita, en primer término, que urgentemente las áreas competentes evalúen las acciones a adoptar para restablecer la juridicidad en lo que respecta a la situación de revista del agente y su remuneración, en la medida que ello pueda afectar a la buena administración; en segundo lugar, que se lleven a cabo las actuaciones sumariales pertinentes a fin de deslindar responsabilidades derivadas de lo acontecido, con intervención de personal imparcial; tercero, que se observe adecuadamente la guarda, conservación y depósito de las actuaciones y se lleve un informático que permita la rápida ubicación y/o reproducción de cualquier documental original obrante en soporte papel en caso necesario a fin de evitar demoras innecesarias y supuestos de extravío como el sucedido en el caso examinado; estrecha vigilancia sobre que se ejerza una procedimientos, en especial los sumariales, para que sean concluidos dentro de plazos razonables; y por último, que se arbitren todas medidas las medidas necesarias a fin de aclarar las misiones y funciones de cada área de la Dirección dentro del procedimiento administrativo vinculado al cumplimiento de la Ley Provincial N° 181.

Habiendo culminado con el análisis de las cuestiones traídas a conocimiento y considerando la documental respaldatoria referida, corresponde dar por concluida la intervención de esta Fiscalía de Estado, restando emitir a tal fin el pertinente acto administrativo, cuya copia y la del presente dictamen deberán ser puestas en conocimiento del Sr. Presidente de la Dirección Provincial de Puertos, del Sr. Presidente del Tribunal de Cuentas de la Provincia, del Sr. Secretario, General, Legal y Técnico, como así también del presentante.

DICTAMEN FISCALÍA DE ESTADO Nº 1 6 /22.

Ushuaia, 1 1 JUL 2022



VISTO el Expediente F.E. N° 65/21, caratulado:

"S/DENUNCIA"; y

CONSIDERANDO

Que el mismo se ha originado a raíz de una presentación efectuada por el Sr. Juan Luis BENZO CONZÁLEZ, relativa a presuntas irregularidades en investigaciones sumariales ordenadas en el ámbito de la Dirección Provincial de Puertos.

Que en relación al asunto se ha emitido el Dictamen F.E. N° 1 6/22 cuyos términos, en mérito a la brevedad, deben considerarse íntegramente reproducidos.

Que, conforme a los términos vertidos en dicha pieza, deviene procedente la emisión de la presente a los fines de materializar la conclusión a la que se ha arribado.

Que el suscripto se encuentra facultado para el dictado de este acto de acuerdo a las atribuciones que le confieren la Ley provincial N° 3 y su Decreto reglamentario N° 444/92.

Por ello:

EL FISCAL ADJUNTO DE LA FISCALÍA DE ESTADO DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO, ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR R E S U E L V E:

ARTÍCULO 1°.- Dar por finalizadas las presentes actuaciones, ello de conformidad con lo expresado en el Dictamen F.E. N° 1 6 /22.

ARTÍCULO 2°.- Mediante entrega de copia certificada de la presente y del Dictamen F.E. N° 16/22, notifíquese al Sr. Presidente de la Dirección Provincial de Puertos, al Sr. Presidente del Tribunal de Cuentas de la Provincia, al Sr. Secretario General, Legal y Técnico y al presentante. Remítase al Boletín Oficial para su publicación. Cumplido, archívese.

RESOLUCIÓN FISCALÍA DE ESTADO Nº 4 5 /22.

Ushuaia, 11 JUL 2022

MAXIMILIANDA, TAVARONE.

PESCALADJUNTO

Fiscalia del Estado de la

Provincia de Tierra del Fuego

Antárico o lava del saunido sur